



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 133-2020-MDL-GM

Lima 22 de octubre 2020

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 002-2020-MDL-SRH de fecha 03 de setiembre del 2020, el Informe escrito de defensa presentado por el investigado el 08 de octubre de 2020, y los actuados contenidos en el expediente N° 041-2020-PAD/MDL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0052-2020-MDL-SRH/STPAD de fecha 22 de julio de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Lince (en adelante, STPAD), se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MANUEL FERNANDO SANTAYA VÁSQUEZ** por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el Artículo 85° inciso k) de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, que prescribe textualmente como falta disciplinaria: *"El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, (...)";* artículo que se encuentra concordado con lo dispuesto en el artículo 98.1 inciso e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – D.S. N° 040-2014-PCM, referente a las faltas que determinan la aplicación de la sanción disciplinaria: *"Acosar moral o sexualmente"*, en agravio de la presunta víctima identificada para efectos de este procedimiento con el código PVHS1-2020¹;

Que, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de fecha 23 de julio de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor MANUEL FERNANDO SANTAYA VÁSQUEZ por la comisión de la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal k) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se encuentra concordada con lo dispuesto en el artículo 98.1 inciso e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – D.S. N° 040-2014-PCM, en agravio de la presunta víctima PVHS1-2020;

Que, mediante Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos de fecha 23 de julio de 2020, se notificó el acto de inicio del PAD al servidor investigado MANUEL FERNANDO SANTAYA VÁSQUEZ, la misma que fue recepcionada el 23 de julio de 2020, según se verifica del cargo que obra a folios 69 del expediente;

Que, con fecha 31 de julio de 2020, el servidor investigado presentó sus descargos a las imputaciones realizadas en el Acto de Inicio del PAD;

Que, adicionalmente a los elementos recabados por la Secretaría Técnica del PAD en la etapa de investigación, obran en el presente expediente administrativo disciplinario las declaraciones indagatorias de los señores Vladimir Óscar Ortiz Suárez, Ángel Martín Aguilar Barboza, Miguel Fernando Garay Ojeda, Yessenia Vanessa Palacios Girao,

¹ De conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.1 de los Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-P, la ORH y la STPAD toma la siguiente medida de confidencialidad: *"Asignar códigos a las presuntas víctimas con la finalidad de evitar que quienes tomen conocimiento del caso conozcan su identidad."* En tal sentido, la STPAD ha procedido a comunicar a este órgano que la denunciante se encuentra registrada e identificada bajo el CÓDIGO PVHS1-2020, a fin de preservar su identidad.



Firmado digitalmente por:
AREVALO CASTRO Jose Luis
FAU 20131307857 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2020 14:26:47-0500



Municipalidad Distrital de Lince

"Año de la Universalización de la Salud"



Wilfredo Ramírez Bustamante, Arturo Eduardo Orozco Loayza y Luis Felipe Rodríguez Sánchez, las mismas que fueron actuadas por el órgano instructor;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 002-2020-MDL-SRH de fecha 03 de setiembre del 2020, se recomienda como sanción para el servidor MANUEL FERNANDO SANTAYA VÁSQUEZ, la DESTITUCION, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el Artículo 85° inciso k) de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, concordado con lo dispuesto en el artículo 98.1 inciso e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – D.S. N° 040-2014-PCM, en agravio de la presunta víctima PVHS1-2020 ;

Que, con Memorando N° 105-2020-MDL-GM, el Órgano Sancionador cumple con notificar al servidor investigado el Informe del Órgano Instructor N° 002-2020-MDL-SRH y a fin de no vulnerar su derecho de defensa se le programó fecha para informe oral para el día 09 de octubre de 2020, a las 09:00 horas;

Que, mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2020, el servidor MANUEL FERNANDO SANTAYA VÁSQUEZ presenta un informe escrito de defensa en el que argumenta la existencia de un error en el Informe del Órgano Instructor, al consignar la declaración testimonial del Sr. Vladimir Óscar Ortiz Suárez, así también señala que el órgano instructor no ha considerado correctamente todas las declaraciones testimoniales realizadas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que solicita al Órgano Sancionador realice una correcta valoración de los medios probatorios y se aparte de la recomendación del órgano instructor;

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece **que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el órgano sancionador debe, entre otros, tener presente que la sanción a imponerse sea razonable**, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entra ésta y la falta cometida, así también debe graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio, en adelante Ley Servir, regula que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: *"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso."*;

Que, así también, el artículo 91° de la Ley Servir, regula la graduación de la sanción, estableciendo que: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción (...). La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor."*;





Que, en el presente caso, el hecho específico denunciado consiste en que el investigado habría realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la denunciante consistente, según relató en su denuncia la presunta víctima, en haberla cogido de los hombros, abrazado y haberle dicho *"Esta muchachota está buena para hacerle cuatro hijos"*, situación que le causó indignación y que, posterior a ello, ha sentido por parte del investigado, hostigamiento de índole sexual y laboral;

Que, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-P, se establecen las siguientes definiciones:

"V. DEFINICIONES:

- a. *Conducta de naturaleza sexual: comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otros de similar naturaleza.*
- b. (...)
- c. *Hostigamiento Sexual: Forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.*
(...)"

Que, asimismo, en el numeral 6.3. de los Lineamiento referidos, se establecen las manifestaciones de hostigamiento sexual, siendo dos de ellas, el uso de términos de naturaleza connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima, y acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima, encontrándose dichas conductas tipificadas como falta de carácter disciplinario que puede significar la imposición de sanción y destitución, conforme a lo establecido en el Artículo 85° inciso k) de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, y en el artículo 98.1 inciso e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, respecto al hecho específico denunciado, se advierte de los descargos presentados por el servidor investigado que los mismos refutan un supuesto hostigamiento laboral, adjuntando declaraciones juradas, informes y actas de entrevistas que pretenden sustentar su posición, no siendo materia del presente PAD dicho supuesto, por lo que no ameritan mayor pronunciamiento al respecto;

Que, así también se verifica de los citados descargos que el servidor **no niega** los hechos imputados por la denunciante, con relación al hecho denunciado (cogerla de los hombros y abrazarla), así como haberle dicho una frase con contenido sexual (*"esta muchachota está buena para hacerle cuatro hijos"*), todo lo contrario **pretende justificar ese tipo de acciones como parte de los comentarios coloquiales que se realizan en su ambiente de trabajo**; por lo cual se puede evidenciar que el servidor investigado sí realizó la conducta imputada;



Firmado digitalmente por:
AREVALO CASTRO Jose Luis
FAU 20131387857 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2020 14:27:21-0500



Municipalidad Distrital de Lince

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, asimismo, se cuentan con las declaraciones de diversos testigos del hecho investigado, que obran a fojas 35, 36 y 41 del presente expediente, que afirman haber estado presentes al momento de la comisión del hecho imputado y haber escuchado la frase de contenido sexual dicha por parte del servidor MANUEL FERNANDO SANTAYA VÁSQUEZ;

Que, asimismo se verifica del escrito de fecha 08 de octubre de 2020, que, en principio, el servidor no niega haber realizado actos de hostigamiento sexual contra la denunciante. Así también, en relación a lo señalado respecto a que se advierte un error en el Informe del Órgano Instructor al consignar erróneamente el nombre en la declaración indagatoria de fecha 05 de agosto de 2020 del Sr. Vladimir Óscar Ortiz Suárez, se debe precisar que lo advertido representa un error material que en nada invalida el medio probatorio, o el informe del órgano instructor;

Que, asimismo, respecto al argumento de una indebida valoración de todas las declaraciones testimoniales realizadas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, se debe indicar que es facultad del órgano sancionador, merituar y valorar todos los medios probatorios referidos al hecho denunciado, por lo que la realización de mayores diligencias o la valoración de aquellas que no coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados no resultan pertinentes para la resolución del presente caso. Además, que lo advertido en las declaraciones prestadas en el presente proceso, producen convicción sobre los hechos;

Que, respecto a los demás argumentos señalados en su informe escrito, es pertinente precisar que los mismos no desvirtúan la comisión del hecho materia de imputación, en cambio buscan justificar la comisión de la conducta imputada bajo parámetros que no se encuentran enmarcados dentro de lo legalmente permitido y que tienen una regulación especial para la debida protección de los derechos de los(as) servidores(as) que se vieran afectados(as) por este tipo de conductas;

Que, en ese sentido se advierte de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, que el servidor no desvirtúa los hechos imputados por la denunciante, toda vez que la conducta atribuida de hostigamiento sexual, no ha sido negada en ninguno de los documentos de defensa presentados por este; por lo que, se advierte de los actuados que existen suficientes elementos de prueba para imputarle al servidor la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal k) de la Ley Servir por haber realizado actos de hostigamiento sexual contra la servidora denunciante, conforme se ha descrito en los considerandos precedentes;

Que, se debe considerar también el grado de relación de autoridad que el servidor investigado ostenta y como consecuencia de ello, aprovechó dicha situación para realizar manifestaciones de hostigamiento sexual al haber utilizado términos de naturaleza y connotación sexual que resultaron hostiles, humillantes y ofensivos para la denunciante;

Que, sin embargo y a pesar de haberse determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor; este Órgano Sancionador debe merituar la razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad de la sanción a imponer; por lo que se debe considerar lo establecido en los artículos 87° y 91° de la Ley Servir, antes citados;

Que, en ese sentido, considerando la existencia de grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, así como la jerarquía del servidor investigado, quien ocupada el cargo de Jefe de Operaciones, en relación de la víctima, y la no concurrencia de los otros factores establecidos en el artículo 87° de la Ley Servir, este





Municipalidad Distrital de Lince

"Año de la Universalización de la Salud"



órgano sancionador considera que la sanción razonable y proporcional que debe imponerse es la de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE COMPENSACIÓN POR 60 DÍAS, al haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal k) de la Ley Servir;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al servidor **MANUEL FERNANDO SANTAYA VÁSQUEZ** con la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE COMPENSACIÓN POR 60 DÍAS**, efectiva desde el día siguiente de su notificación, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal k) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **MANUEL FERNANDO SANTAYA VÁSQUEZ** y remitir copia de la misma a la Subgerencia de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración² o de apelación³ contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por:
AREVALO CASTRO Jose Luis
FAU 2D131367857 soft

Uso: Soy el autor del

De conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

³ De conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.



Handwritten signature and notes:
43883723
23/10/20
13.15/18.

Notificado por Sandro Acuña Espinoza.
Fecha: 23/10/2020 Hora: 13:15
DNI: 42424601
Firma: *[Signature]*

